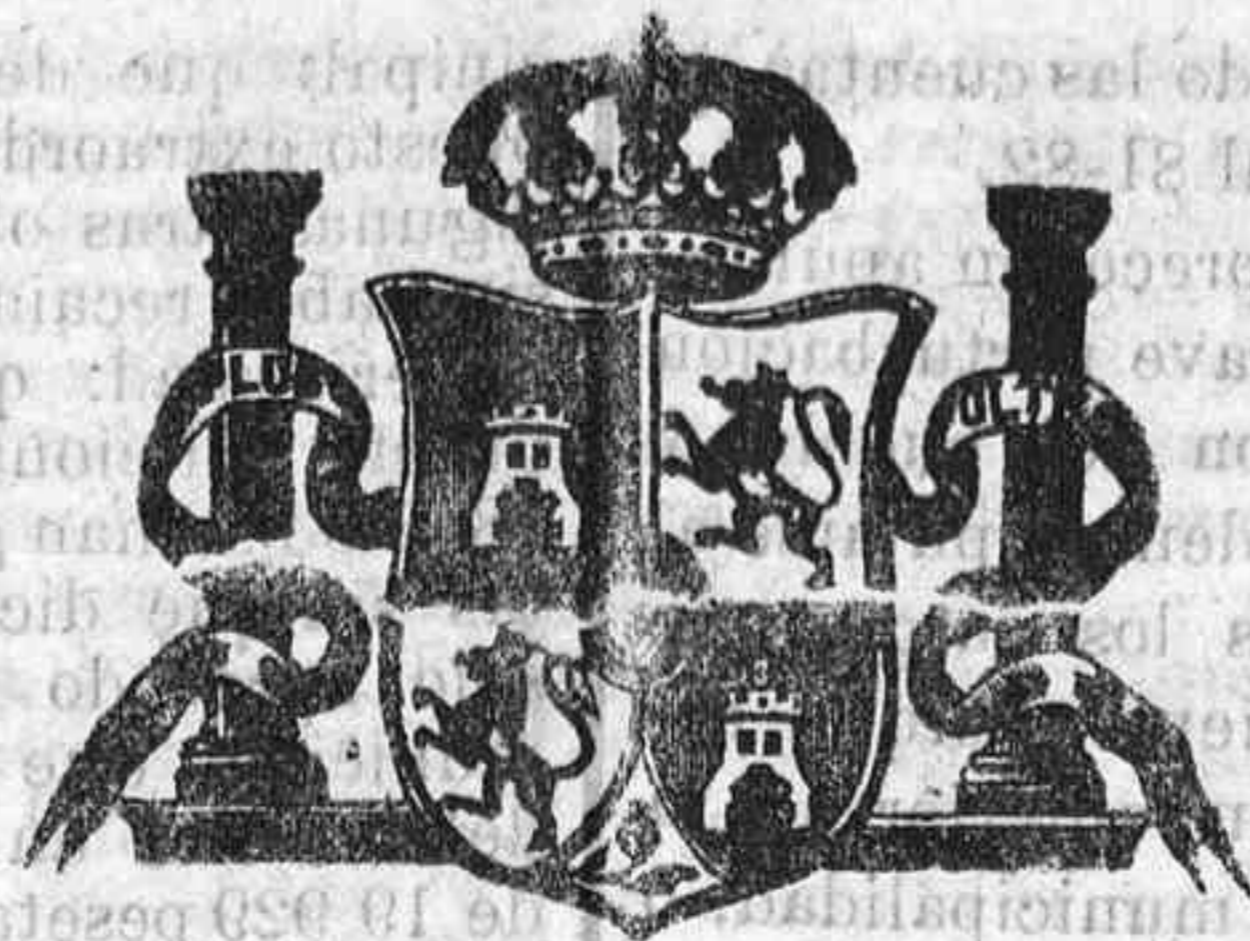


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 188.

Sábado 24 de Mayo.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 128, correspondiente al día 7 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente de suspensión de 13 Diputados provinciales, lo evacuó con fecha 18 del mes anterior en los términos siguientes:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de este mes; ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de los Diputados provinciales de Alicante D. Rafael Terol, D. José Mauricio, D. Carlos Barrera, D. Alberto Ganga, D. José Bono, D. Francisco Bataller, D. José Cors, D. Jaime Barber, D. Manuel Paris, D. Francisco Urríos, D. Pedro Pérez Pérez, D. Francisco Mingot y D. Jorge M. Barrera.

Aparéce de los antecedentes que acompañan que en 20 de Octubre último convocó el Gobernador por medio de oficio y del Boletín de la provincia á los Diputados provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año económico, que se verificaría el 2 de Noviembre en los salones del edificio que ocupa la Diputación, que llegadas las doce de este día, no se pudo celebrar sesión por que no ocurrieron los Sres. Diputados mencionados, en vista de lo cual se acordó avisar á domicilio á todos los Diputados; citándolos para las ocho de la noche á fin de celebrar sesión, que no pudo efectuarse por que tampoco concurrieron los 13 individuos suspensos, siendo de notar que en el mismo día se dirigieron al Gobernador pidiendo que se les señalase la hora en que debía celebrarse

la sesión, particular que se había omitido en la convocatoria; y que entregada esta comunicación al Gobernador por dos de los firmantes de la misma les contestó verbalmente que se había citado de oficio para las ocho de la noche.

Llegada esta hora no se presentaron tampoco los 13 Diputados aludidos y entonces el Gobernador resolvió imponerles la multa de 25 pesetas, con arreglo al art. 66 de la ley Provincial, y que al citarlos para el día siguiente á las diez de la mañana, se les apercibiese á los efectos del artículo 133 de la mencionada ley.

Así se verificó, habiendo quedado entregadas las comunicaciones á los interesados á las ocho de la mañana del día 3.

También dejaron de asistir los interesados á esta sesión y á la que se convocó para las cinco de la tarde, á pesar de que las citaciones quedaron entregadas á la una, y entonces el Gobernador elevó el expediente á ese Ministerio por creer que los 13 Diputados merecían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos.

Los interesados acudieron á V. E. narrando los hechos y protestando de su sincero deseo de cumplir exactamente las prescripciones legales; y en Real orden de 13 de Febrero último fueron aquellos suspendidos, y se devolvió el expediente al Gobernador para que, conforme á la regla 1.ª del art. 138 de la ley Provincial, expusieran sus descargos.

Así lo han hecho D. Rafael Terol, D. Alberto Ganga, D. Carlos Barrera, D. José Mauricio, M. Jorge M. Barrera, D. Pedro Pérez Pérez y D. Francisco Mingot, exponiendo en su defensa argumentos de que se hará cargo la Sección al emitir, como pasa á hacerlo, el dictámen que se le ha pedido, empezando por consignar que entendiendo que estuvo en su lugar el correctivo impuesto por V. E. á los 13 Diputados de que queda hecho mérito.

Según el art. 55 de la ley Provincial, la Diputación debe reunirse en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico. Nada más dice la ley acerca de este particular; de forma que aun cuando sea conveniente fijar siempre la hora de la sesión, no constituye un cargo para el Gobernador, como pretenden los interesados, el hecho de que en

el anuncio de la convocatoria y en los oficios dirigidos á los Diputados se omitiese consignar la hora en que había de comenzar la primera sesión del periodo semestral; y como además se trató de abrir la sesión á la hora de costumbre, hecho que afirma el Gobernador y no niegan los Diputados suspensos, es evidente que éstos faltaron á la obligación que les impone el art. 66 de asistir á las sesiones.

Pero aun supuniendo que el Gobernador y los Diputados que se hallaban á las doce del día 2 de Noviembre en el edificio que ocupa la Diputación se hubiesen reunido ó tratado de reunirse en sesión á una hora distinta de la acostumbrada, y por ello mereciese disculpa la falta de asistencia de los suspensos, no la merece seguramente la que cometieron no concurriendo á la sesión convocada para las ocho de la noche del mismo día 2, respecto á la que no pueden alegar ignorancia, porque si fueron al Palacio de la Diputación, como dicen, debieron saber allí lo ocurrido por la mañana y la resolución del Gobernador, porque esta Autoridad lo manifestó verbalmente á la una de la tarde á la Comisión de los Diputados que fué á entregarle la comunicación en que los suspensos pedían que se les dijese la hora en que se había de celebrar la sesión inaugural, y porque fueron citados individualmente en sus respectivos domicilios por medio de comunicación del Gobernador, que recibieron antes de la hora marcada para presentarse en la Diputación.

El art. 66 ya citado dice que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de asistir á las sesiones incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada vez, que le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido; de modo que el Gobernador, al imponer la multa á los 13 Diputados, no hizo más que atemperarse á este precepto, en razón á que ninguno de los que no concurrieron había alegado causa fundada para dejar de asistir; y si bien es cierto que la disposición legal que se examina establece que la multa será impuesta por el Presidente de la sesión y que no hubo sesión, no cabe poner en duda, como hacen los interesados, el derecho del Gobernador para aplicar dicho correctivo, puesto que además de que era el llamado, según el art. 56 de la ley, á

presidir la sesión inaugural, si el artículo 66 se interpretase en el sentido que se pretende en el recurso, resultaría que esta disposición sólo serviría para corregir faltas de asistencia individuales, por decirlo así, mas no las colectivas que son las que envuelven mayor gravedad y pueden causar, como en el caso del expediente ocurre, grandes perjuicios á los intereses públicos, y que no podría ser castigada gubernativamente una mayoría que, confabulada para no asistir á las sesiones, hiciese imposible la celebración de éstas, con trasgresión de las leyes y daño evidente de los intereses encomendados á las Diputaciones provinciales.

Es innegable, por más que otra cosa sostengan los recurrentes, que el Gobernador para convocar la segunda sesión del día 2 ni las dos del día 3, no tenía necesidad de hacerlo con ocho días de antelación, según dispone el art. 62, porque éste se refiere única y exclusivamente á las reuniones semestrales ó á las sesiones extraordinarias que deben celebrarse en los casos que señala el art. 61; pero no, cuando como aquí acontece, las citaciones tenían por objeto conseguir que se celebrase una sesión debida y legalmente convocada, y que no había tenido efecto por no haber concurrido á ella número bastante de Diputados.

Demostrada, pues, á juicio de la Sección la perfecta legalidad con que procedió el Gobernador imponiendo la multa de 25 pesetas á los 13 Diputados á quienes se refiere el expediente, y teniendo en cuenta que á tenor del párrafo tercero del art. 66 la reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa, será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento; que el Gobernador, después de haber multado á los 13 Diputados por su falta de asistencia á la sesión que debía celebrarse á las ocho de la noche del 2 de Noviembre, los convocó para las diez de la mañana del día siguiente 3, consignando en la citación el apercibimiento oportuno; que según el párrafo cuarto del artículo 133 procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; que los interesados persistieron en no concurrir á las sesiones del día 3 después de multados y apercibidos, y que sus

explicaciones no atenúan en lo más mínimo su censurable proceder;

Opina la Sección que fué acertada la suspensión impuesta á los 13 Diputados provinciales que se mencionan al principio de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 131, correspondiente al 10 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cifuentes, con fecha 1.º del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cifuentes, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque de las actuaciones formadas por el delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración del pueblo, aparecía que durante los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, se habían satisfecho 23.814.24 pesetas y que habían ingresado 26.026.85 pesetas: que el Depositario manifestó que no tenía en su poder las 2.037.61 pesetas de diferencia porque había pagado con ellas varias atenciones de Beneficencia, que en los referidos años se cobraron por interés de las inscripciones pertenecientes al hospital del Remedio, de que es patrono el Ayuntamiento, 5.807.51 pesetas; que de la diferencia, que asciende á 4.369.58 pesetas, se emplearon en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Mayo de 1881 3.962.86 pesetas en satisfacer el contingente provincial de 1874-75 y 1880-81, de lo cual resulta que el fondo de Propios adeuda al hospital 4.369.88 pesetas y además 1.844.71 pesetas que fueron cobradas por uno de los administradores del establecimiento: que no se hizo el repartimiento de consumos para satisfacer la referida deuda; que estando aprobado por la Superioridad un expediente para la reedificación del hospital, no han empezado las obras á pesar del estado ruinoso del edificio, siendo de notar que el Ayuntamiento manifiesta que no tiene noticia de tal expediente; que el libro de actas adolece de informalidades: que no se practican arqueos, no existen libros de Caja, no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni el libro de gastos carcelarios se lleva debidamente; y

que no se han rendido las cuentas de 1865 al 67 y 70-71 al 81-82.

Los hechos que preceden apuntados acusan una grave perturbación en la Administración del pueblo, y aun cuando no pueden imputarse al Ayuntamiento todos los cargos que aparecen del expediente, porque algunos de estos son anteriores á la constitución de la municipalidad, ó sea al 1.º de Julio del año último, aquellos de que evidentemente es responsable revelan un abandono tal de los intereses del Municipio que la corporación estaba obligada á conservar y fomentar, y una falta de respeto á la ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones que regulan la Administración de los pueblos, que la Sección encuentra justificada la providencia del Gobernador, y tiene por tanto la honra de proponer á V. E. que se sirva confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid, núm. 123, correspondiente al día 2 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo del corriente año, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, decretada por el Gobernador de Sevilla el 4 del mismo mes.»

De la visita del delegado resulta que se han invertido en el empedrado de las calles 3.973.37 pesetas, apareciendo consignadas 500 pesetas en el presupuesto ordinario de este año y 4.000 en uno extraordinario que aun no se ha aprobado por el Gobernador: que el Ayuntamiento y la Junta municipal dispusieron se procediese á la obra sin esperar la aprobación por ser urgente, y que se formasen los oportunos expedientes, dándose á la vez cuenta de los gastos: que los citados expedientes no se han formado, aunque está justificada la inversión de aquella suma: que las obras del Hospital, que ascienden á 2.775 pesetas, se efectuaron también sin las formalidades de subasta y sin esperar la aprobación del presupuesto extraordinario: que igualmente se han llevado á cabo obras en el cementerio sin consultar á la Junta municipal y á la provincial de Sanidad y sin esperar la aprobación del presupuesto extraordinario: que en estas obras, á pesar de ser hechas por administración, no se ha cumplido el art. 166 de la ley mu-

unicipal: que del mencionado presupuesto extraordinario se han pagado algunas otras obras que se detallan sin haber recaído la aprobación de la Superioridad: que contra el presupuesto adicional al ordinario de 1882-83 se han girado 1.665.80 pesetas sin que dicho presupuesto haya sido aprobado ni aun por la Junta municipal: que examinados los libros debía haber en Caja una existencia de 19.929 pesetas, encontrándose tan solo 1.926.99 pesetas, manifestando acerca del particular el Alcalde que se habían invertido 10.700.62 pesetas en satisfacer partidas que en el expediente minuciosamente se detallan, y que la falta restante se explica, porque si bien es cierto que en el arqueo de 30 de Junio de 1883 se supone una existencia de 8.256.85 pesetas, solamente se entregaron al actual Ayuntamiento 1.585.46 pesetas en recibos de suministros y algún efectivo, todo lo cual acusa la existencia de 1.926.99 pesetas que se encontraron: que los libros de intervención y de sesiones se llevan en papel común y sin formalidades de ninguna clase, notándose que el día 15 de Julio próximo pasado no celebró sesión el Ayuntamiento: que en el acta de la sesión del 29 de Julio aparece un acuerdo por el cual fué separado el Secretario y nombrado otro en su lugar, acordándose todo eso por los seis Concejales asistentes, de 11 que son el total de la corporación: que la Junta de Instrucción pública solo ha celebrado tres sesiones desde 1880, y ninguna la de Sanidad: que desde el año 1863 no se ha hecho inventario de ninguna clase: que según certificación de la Delegación de Hacienda, el Ayuntamiento ha cobrado por intereses de láminas procedentes del 80 por 100 de Propios 111.876.43 pesetas, y según certificación del Secretario han ingresado en este concepto 95.346 pesetas. Manifiesta por último el delegado que á las sesiones á contar desde 1.º de Julio solo asistieron seis Concejales, únicos por tanto responsables de todo lo sucedido, á los que, oída la Comisión provincial, suspendió el Gobernador en la fecha de que se deja hecha mención.»

Los seis Concejales suspensos, entre los cuales están el Alcalde y primer Teniente de Alcalde y además el Secretario, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo: que si bien es cierto que en las obras públicas excedía lo gastado de 500 pesetas, en conjunto nunca se hizo á la vez, sino en parcelas que no sumaban esa cantidad, pues era preciso ir haciéndolo á medida que se podía: que las obras del Hospital eran tan urgentes que según resulta del expediente que se formó se había desplomado parte del edificio y el resto amenazaba ruina: que el Secretario destituido tenía carácter interino, y no podía por tanto ser separado libremente por el Ayuntamiento: que en las actas figura también siempre la firma de otro Concejales: que el actual Ayuntamiento no puede ser responsable del déficit de 6.661 pesetas por ser falso el arqueo de 30 de Junio, como se prueba por el libro de acuerdos en que así se hizo constar y por dos expedientes que se instruyeron, el uno para que el Ayuntamiento saliente rindiera cuentas, y el otro para exigir por apremio el reintegro de las 6.661 pesetas: que no es cierto se cobrasen por intereses de láminas 111.876 pesetas 43 céntimos, como se demuestra por un acta notarial que acompaña, y en la que se hace constar á ruego del Alcalde y por mandato de Delegado de la provincia que el Mu-

nicipio de Sanlúcar la Mayor ha percibido por intereses de sus inscripciones del 80 por 100 de Propios y Beneficencia 95.346 pesetas, consistiendo esta diferencia con el acta que acompaña al expediente en un error material, pues se involucró lo cobrado por Sanlúcar la Mayor con lo de otro pueblo.

Los cargos que del expediente aparecen pierden parte de su fuerza con las alegaciones y documentos que los Concejales suspensos han exhibido, principalmente lo referente á malversaciones de caudales, que un error material subsanado por acta notarial, ha puesto en claro.

No sucede lo mismo con las obras públicas emprendidas por el Ayuntamiento, que desde el momento en que su coste total excedía de 500 pesetas debieron realizarse mediante subasta, con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que pueda servir de excusa que las obras se ejecutaban por parcelas que no alcanzaban dicha cantidad; pues esto sería, de admitirse, un medio fácil de eludir las disposiciones del citado decreto, ni el que la urgencia lo reclamase, porque si bien el número 6.º del art. 36 exceptúa dichas obras de los trámites de subasta, exige el art. 37 que proceda la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia.

Añaden á esto que á pesar de verificarse dichas por administración, no se ha cumplido con el art. 166, y que no ha esperado el Ayuntamiento como debiera á que recayera la aprobación del presupuesto extraordinario, y se comprenderá que es evidente la infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que al infringirlo se han extralimitado los Concejales suspensos.

No puede decirse otro tanto del Secretario, á quien alcanza también la medida de rigor impuesta á los Concejales, pues contra él no aparece en el expediente cargo alguno que revista el carácter de gravedad que exige el párrafo segundo del art. 124 de la ley municipal para autorizar la suspensión; pues fundándose para ello el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el Secretario había asistido á los arqueos, liquidaciones y examen de antecedentes, y que resultaba por tanto responsable, y demostrándose que esas faltas no son imputables al actual Ayuntamiento, no hay motivo alguno para que respecto á él se proceda con tal rigor.

Por último, es de notar que según manifestación del delegado, desde la sesión inaugural solo han asistido seis Concejales, únicos responsables de los 11 de que el Ayuntamiento se compone, lo cual implica por parte de los cinco restantes un abandono en el cumplimiento de sus funciones que no puede quedar sin correctivo.

La Sección pues opina: 1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y alzar la del Secretario del citado Ayuntamiento.

2.º Que se encargue al Gobernador de Sevilla que dirija un enérgico apercibimiento á los cinco Concejales restantes para que sean más diligentes en el cumplimiento de sus deberes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 8 de Abril de 1884.—
Romero y Robledo.—Sr. Gobernador
de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 116,
correspondiente al día 25 de Abril, se
halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

pasado á informe de la Sección de
Gobernación del Consejo de Estado el
expediente de suspensión del Ayun-
tamiento de Alfarnatejo, lo evacuó
con fecha 24 del mes anterior en los
términos siguientes:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha exa-
minado el expediente de suspensión
del Ayuntamiento de Alfarnatejo, de-
cretada por el Gobernador de Málaga.

Fundó su providencia la expresada
Autoridad en que los libros de conta-
bilidad y recaudación de arbitrios se
llevaban sin las formalidades neces-
arias; que en los repartimientos de con-
tribuciones se habían hecho altas y
bajas sin causa que lo justificase y sin
acuerdo de la Junta pericial, y por úl-
timo, que los procedimientos de apremio
se habían seguido sin sujetarse á las
prescripciones de la instrucción de 3
de Diciembre de 1869.

Estas faltas se hallan acreditadas
en el acta de inspección girada por el
Delegado del Gobernador de la provin-
cia, que suscribe con aquel el Al-
calde, el Regidor interventor, el De-
positario de Pósitos y el Recaudador
de impuestos, y son tales y de tal na-
tura que lo hechos que en ella se con-
signan que en sentir de la Sección
basta indicarlos para comprender des-
de luego su gravedad y la providen-
cia de la suspensión acordada. Con
decir que sólo se lleva libro de salida
de caudales, mas no de entrada, que
da demostrada la imposibilidad en
que se determina la existencia que
debiera haber en Caja; y como ade-
más no se hacían arqueos ni se acor-
daban mensualmente los pagos por el
Ayuntamiento, resulta de todo ello
un conjunto de faltas en materia de
contabilidad, que no sólo implican
infracción de todas las disposiciones
establecidas sobre el particular en la
ley Municipal, sino censurable descui-
do y censurable negligencia, con per-
juicio de los intereses que el Ayun-
tamiento administra.

Mayor gravedad, si cabe, ofreció el
examen de los repartimientos de con-
tribución territorial, pues en ellos se
advirtieron muchas alteraciones en
las cuotas de los contribuyentes res-
pecto de las asignadas en el año an-
terior, sin que conste el motivo, y
sin acuerdo de la Junta pericial que
ni aun constituida se hallaba, ha-
biéndose notado análogas alteracio-
nes en el repartimiento de consumos
sin causa que lo justifique.

No es menos censurable también
que en lugar de haber formado los
expedientes individuales de apremio
contra los contribuyentes morosos,
conforme previene la instrucción de
Diciembre de 1869 se ha realizado só-
lo por medio de una lista de este ser-
vicio, el cual por otra parte se halla
en tal atraso que todavía están pen-
dientes las diligencias de apremio con-
tenidas en listas que llevan la fecha
de 14 y 18 de Enero de 1883.

Patentiza, finalmente, el abandono
en que se halla la Administración mu-
nicipal de Alfarnatejo la circunstancia
de estar sin presentar todavía las
cuentas de 1878 á 1882, no obstante
la reclamación hecha al Alcalde en 3
de Febrero de 1883 y la conminación
con multa que se le dirigió en 17 de

Setiembre siguiente y la nueva orden
de 23 de Diciembre, concebiéndole un
mes de plazo, sin que á pesar de todo
esto se haya llegado á realizarse un
servicio que tanto interesa á la bu-
ena administración del pueblo.

Resultando, pues, que el Ayunta-
miento ha incurrido en responsabili-
dad por su negligencia y abandono
en la gestión de los intereses que le
están confiados; que ha infringido di-
ferentes disposiciones de la ley y
hasta incurrido en desobediencia gra-
ve, la Sección, por tales razones, es
de parecer que procede confirmar la
suspensión decretada por el Goberna-
dor de la provincia.

Y conformándose S. M. el Rey
(Q. D. G.) con el preinserto dictamen,
se ha servido resolver como en el
mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del
expediente, lo digo á V. S. para su
conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
7 de Abril de 1884.—Romero y Ro-
bledo.—Sr. Gobernador de la provin-
cia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid núm. 132, cor-
respondiente al día 11 de Mayo, se ha-
lla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y
Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real
orden de esta fecha, la licitación pú-
blica para contratar la conducción
del correo entre la oficina del ramo
de Atienza y la de Paredes se verifi-
cará por el orden y detalle siguien-
tes, y bajo las condiciones del pliego
que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la
Gaceta de Madrid y Boletín oficial
de la provincia de Guadalajara y por
los demás medios acostumbrados, y
tendrá lugar simultáneamente ante
el Gobernador civil de la misma y Al-
calde de Atienza, asistidos de los Ad-
ministradores de Correos de los mis-
mos puntos, el día 9 de Junio, á la
una de la tarde, y en el local que
respectivamente señalen dichas auto-
ridades.

2.ª El tipo máximo para el remate
será el de 896 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licita-
dor será condición precisa constituir
previamente en la Caja general de
Depósitos, en sus sucursales de las
capitales de provincias ó de los pun-
tos en que ha de celebrarse la sub-
asta, la suma de 90 pesetas en
metálico, ó bien en efectos de la Deu-
da pública, regulando su importe
efectivo conforme prescribe el Real
decreto de 29 de Agosto de 1876, ó
disposiciones vigentes el día del re-
mate. Estos depósitos, concluido di-
cho acto, serán devueltos á los in-
teresados, menos el correspondiente
al mejor postor, cuyo resguardo que-
dará en las oficinas del Gobierno
civil respectivo para la formaliza-
ción de la fianza en la Caja de Depó-
sitos, inmediatamente que se reciba
la adjudicación definitiva del servi-
cio, según lo prevenido en Real ór-
den circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en
pliego cerrado, expresándose por le-
tra la cantidad en que el licitador se
compromete á prestar el servicio,
así como su domicilio y firma. A es-
te pliego se unirá la carta de pago
original que acredite haberse hecho
el depósito prevenido en la condi-
ción anterior, y una certificación ex-
pedida por el Alcalde de la vecindad
del proponente, en que conste su ap-

titud legal, buena conducta y que cuen-
ta con recursos para desempeñar el
servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser repre-
sentados en la subasta por persona
debidamente autorizada, previa pre-
sentación de documento que lo acre-
dite.

5.ª Los pliegos con las proposi-
ciones han de quedar precisamente
en poder del Presidente de la subas-
ta, durante la media hora anterior á
la fijada para dar principio al acto, y
una vez entregados no se podrán
retirar.

6.ª Para extender las proposicio-
nes que deberá verificarse en pape-
de la clase 11.ª se observará la fór-
mula siguiente:

«Don F. de T., natural de,
vecino de me obligo á des-
empeñar la conducción del Correo
diario á caballo desde la oficina del
ramo de Atienza á la de Paredes y
viceversa, por el precio de pesetas
anuales, bajo las condiciones
contenidas en el pliego aprobado por
el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos
públicamente, se harán constar en el
acta de la subasta, declarándose el
remate á favor del mejor postor, sin
perjuicio de la aprobación superior,
para lo cual, en el término más breve
posible, se remitirá el expediente á
la Dirección general del ramo en la
forma que determina la circular del
mismo Centro, fecha 4 de Setiembre
de 1880.

8.ª Si de la comparación resulta-
sen igualmente beneficiosas dos ó
más proposiciones, se abrirá en el
acto, y por espacio de media hora,
nueva licitación verbal, entre los au-
tores de las que hubiesen ocasionado
el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los re-
sultados de las proposiciones que se
hagan, como igualmente la forma y
concepto de la subasta, queda siem-
pre reservada al Ministerio de la Go-
bernación la libre facultad de apro-
bar ó no definitivamente el acta de
remate, teniendo siempre en cuenta
el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contra-
ta la conducción diaria del correo de
ida y vuelta entre la oficina del ramo
de Atienza y la de Paredes, en la
provincia de Guadalajara.

1.ª El contratista se obliga á con-
ducir á caballo y diariamente de
ida y vuelta desde la oficina del ramo
de Atienza y la de Paredes toda la
correspondencia (entendiéndose tam-
bien como tal los pliegos con valores
declarados, de efectos públicos y al-
hajas aseguradas) y periódicos que le
fueren entregados, sin excepción de
ninguna clase, distribuyendo los pa-
quetes, certificados y demás corres-
pondencias dirigidas á cada pueblo
del tránsito, recogiendo los que de
ellos partan á otros destinos, y ob-
servando para su recepción y entre-
ga las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 14 kilómetros
que comprende esta conducción debe
ser recorrida en dos horas y 30 mi-
nutos, con el tiempo que se invierte
en las detenciones, que se fijan, con
las horas de entrada y salida en los
pueblos del tránsito y extremos de
la línea, en el itinerario aprobado por
la Dirección general, el cual podrá
modificarse por dicho centro según
convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones
cuyas causas no se justifiquen debi-
damente pagará el Contratista en
papel de multas la de 5 pesetas por
cada cuarto de hora; y si las faltas de
esta ú otra especie que afecten al buen

servicio se repitiesen, previa instrucción
de expediente, se propondrá al
Gobierno la rescisión del contrato,
abonando aquellos perjuicios que se
originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de
esta conducción deberá tener el Con-
tratista el número suficiente de ca-
ballerías mayores, situadas en los
puntos más convenientes de la línea,
á juicio del Administrador principal
de Correos de Guadalajara.

5.ª Es condición indispensable
que los conductores de la correspon-
dencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista
de la conservación en buen estado
de las maletas, sacas ó paquetes en
que se conduce la correspondencia,
preservándola de la humedad y de
terrores.

7.ª La cantidad en que quede
contratado este servicio se satisfará
por mensualidades vencidas en la
Tesorería de Hacienda de Guadala-
jara.

8.ª El contrato durará cuatro años,
contados desde el día que se fije
para principiar el servicio al comu-
nicar la aprobación superior de la
subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar
dicho plazo avisará por escrito el
Contratista á la Administración prin-
cipal de Correos, si se despidiera del
servicio, la fin de que, dando inme-
diato conocimiento al Centro directivo,
pueda procederse con toda oportu-
nidad á nueva subasta; pero si por
causas ajenas á los propósitos de di-
cho Centro no se consiguiera nuevo
remate, y hubieran de celebrarse dos
ó más licitaciones, el Contratista ten-
drá obligación de continuar su com-
promiso por espacio de tres meses
más, bajo el mismo precio y condi-
ciones. Si no se despidiera á pesar de
haber terminado su contrato, se en-
tenderá que sigue desempeñándolo
por la tácita, quedando en este caso
reservado á la Administración el de-
recho de anunciar la subasta del ser-
vicio cuando lo crea oportuno. Los
tres meses de anticipación con que
debe hacerse la despedida se empe-
zarán á contar, para los efectos co-
rrespondientes, desde el día en que
se reciba el aviso en la Dirección ge-
neral.

10. Si durante el tiempo de esta
contrata fuese necesario variar en
parte la ruta de la línea que se su-
basta serán de cuenta del Contra-
tista los gastos que esta alteración
ocacione, sin derecho á que se le in-
demnice; pero si resultara de la re-
forma aumento ó disminución de dis-
tancias, ó mayor ó menor número de
expediciones, el Gobierno determina-
rá el aumento ó rebaja que á prorrata
corresponda. Si la conducción se
variase del todo, el contratista debe-
rá contestar, dentro del término de
los quince días siguientes al en que
se le dé aviso de ello, si se aviene á
continuar prestando el servicio por
el nuevo camino, y en caso negati-
vo, el Gobierno podrá subastarlo
nuevamente; pero si aquella se su-
primiera, se le comunicará al con-
tratista con un mes de anticipación,
sin que tenga derecho á indemniza-
ción alguna.

11. Las exenciones del impuesto
de los portazgos, pontazgos ó barca-
jes que correspondan al correo se
ajustarán á lo determinado en el pá-
rrafo duodécimo del art. 16 del plie-
go de condiciones generales para el
arriendo de aquellos de fecha 23 de
Setiembre de 1877, y á las disposi-
ciones que con posterioridad se dic-
taren sobre el particular.

12. Después de rematado el ser-
vicio no habrá lugar á reclamación
alguna en el caso de que los datos

oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Gomez Aguado, mayor de edad, de estado casado con Jacinta Gonzalez Rubio, vecino de Montehermoso, en la provincia de Cáceres (no constan más datos), para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en el sumario que en el mismo se instruye con motivo del hurto de tres caballerías en referido pueblo de Montehermoso el dia 18 de Setiembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 17 de Mayo de 1884.—Vicente Zapata.—De su orden, Martin Torres.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas

por trimestres vencidos, de los fondos municipales de esta villa.

Los aspirantes á la misma han de presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria municipal en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arroyomolinos de Montanchez 21 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Servan.

NAVAS DEL MADROÑO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Terminando en el presente año económico el contrato que existe en la actualidad para la asistencia facultativa de los vecinos de esta población, la Corporación municipal, asociada de los de la Junta, ha dispuesto anunciar la vacante de expresada plaza para que durante el término de 20 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los Profesores que deseen obtenerla desde 1.º de Julio próximo presenten sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento, debidamente documentadas; á quienes se hace saber que la dotación consiste en 999 pesetas 75 céntimos, pagadas del fondo municipal, por la asistencia gratis de 100 familias pobres y demás servicios de reglamento, así como también tendrá el importe de las igualas que haga con los demás vecinos, consistentes éstos en 900, pagadas en metálico como tienen de costumbre; la población goza de una situación topográfica agradable y sana; tiene excelentes aguas y se encuentra próximamente á 300 metros de la carretera general que parte desde Alcántara á su capital de Cáceres.

Navas del Madroño 19 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Tomás Galan.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Debiendo terminar el dia 30 de Junio próximo venidero el contrato celebrado con los facultativos titulares de esta villa, y habiéndose consignado en el presupuesto municipal para el año de 1884 á 85 una sola plaza de Médico-Cirujano titular, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir con las asambleas de asociados se ha servido acordar en sesión extraordinaria del dia de ayer las bases para su provision, y que se anuncie la vacante de la misma por término de 30 dias, que principiarán á contarse desde el dia de ayer, con la obligación de asistir á 300 familias pobres y demás bases acordadas, que dando en libertad de celebrar contratos con los vecinos pudientes de la población, cuyo número total de vecinos asciende á 974, siendo capital de partido judicial y teniendo la estación de la línea férrea de Madrid á Portugal á medio kilómetro de la población.

Los Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina y Cirugía que quieran optar á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 de Junio próximo venidero, pasado el cual se proveerá dicha plaza con arreglo á las disposiciones del reglamento de partidos médicos vigente, siendo obligación del que resulte electo tomar posesión el dia 1.º de Julio próximo venidero.

Navalmoral de la Mata 21 de Mayo de 1884 —Vicente Gonzalez Serrano.—P. A. D. A., Pedro Hernandez, Secretario.

PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta ciudad pueda proceder en su dia á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que los hacendados en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el preciso término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, pues trascurrido dicho término no serán admitidas y se evaluarán de oficio.

Plasencia 21 de Mayo de 1884.—El Alcalde interino, Francisco Hernandez.

ALDEA DEL CANO.

Subasta de consumos.

El dia 30 del presente mes, en el local de las Casas Consistoriales y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la del arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos de este pueblo en el año económico de 1884 á 85, con el aumento del 3 por 100 de cobranza y del 60 por 100 de recargo municipal; cuyo tipo total es de 10.864.84 pesetas, y bajo las condiciones consignadas en el expediente que estará de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Municipio.

Si por falta de licitadores no tuviere lugar la subasta anunciada, se verificará una segunda como primera el dia 10 del próximo mes de Junio, en el propio local y hora, para los efectos que determina el último párrafo del art. 221 de la instrucción; advirtiéndose no se admitirá postor que en el acto no presente fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Aldea del Cano 19 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Vicente Mendo.

GALISTEO

Subasta de consumos.

Por falta de licitadores en la primera subasta celebrada el dia 18 á los ramos de vinos, aguardientes y carnes frescas con la venta á la exclusiva, tendrá lugar esta segunda el dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento que me honra con su presidencia; debiendo advertirse que han sido rectificados los precios de venta en cada cual de dichos ramos, los cuales se hallan en el expediente de su razón que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se publica por medio del presente á los efectos del art. 232 de la ley.

Galisteo 19 de Mayo de 1884.—Matías de Matías Sanchez

TORREJON EL RUBIO.

Subasta de consumos.

El dia 1.º del próximo mes de Junio, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la primera subasta del arriendo con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, y á venta libre las de vinagre, jabon y cereales para el ejercicio de 1884 á 85, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para mayor concurrencia de licitadores.

Torrejon el Rubio 20 de 1884.—Tomás Benito.—Manuel Alvarez.

BAÑOS

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta que tengo el honor de presidir el medio para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos de este pueblo en el próximo año económico de 1884 á 85, tendrá lugar la subasta á venta libre de todas las especies en el modo y forma que determina el capítulo 25 de la instrucción vigente, en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, el dia 25 del mes actual, y de no tener efecto todas ó algunas de las especies, tendrá lugar la segunda el dia 1.º de Junio inmediato á la misma hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 8.094 pesetas 25 céntimos, con más los recargos municipales autorizados, 3 por 100 de cobranza y con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse.

Baños 18 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Juan Becedas.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M. Jimenez.